

Radicado: 0500140090362023-00093-00

Accionante: Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – Acinpro-Accionado: Corporación del Carnaval de Negros y Blancos Corpocarnaval

Vinculado: Alcaldía de Pasto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<i>Tutela Nro.</i>	099
<i>Accionante</i>	Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – Acinpro-
<i>Accionado</i>	Corporación del Carnaval de Negros y Blancos Corpocarnaval
<i>Vinculado</i>	Alcaldía de Pasto
<i>Radicado</i>	05 001 40 09 036 2023-00093-00
<i>Instancia</i>	Primera
<i>Temas y Subtemas</i>	Protección al derecho de petición
<i>Decisión</i>	Concede

Se presta el Despacho a emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en la acción de tutela incoada por la señora JULIANA MARIA RESTREPO SALAZAR, obrando como apoderada de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO-, en contra de la CORPORACIÓN DEL CARNAVAL DE NEGROS Y BLANCOS CORPOCARNAVAL, al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste.

Se dispone la vinculación a la parte pasiva de la presente acción constitucional a la ALCALDÍA DE PASTO, en tanto puede verse afectada con la decisión que profiera el Juzgado.

LAS PARTES

ACCIONANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO-, entidad con personería jurídica No. 002 del 24 de diciembre de 1982 y autorización de funcionamiento N° 125 del 5 de agosto del año 1997, otorgadas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Al presente trámite acude la señora Juliana María Restrepo Salazar como apoderada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.435.186 y tarjeta profesional 286.908 del C. S. de la J. Se notifica en los correos electrónicos acinpro@acinpro.org.co y analistajuridico1@acinpro.org.co.

ACCIONADO: CORPORACIÓN DEL CARNAVAL DE NEGROS Y BLANCOS CORPOCARNAVAL, entidad representada por el señor Andrés Jaramillo, en su calidad de Gerente, recibe notificaciones mediante las direcciones electrónicas asistentegerenciakorpcarnaval@gmail.com; gerencia@carnavaldepasto.org y patrocinador@carnavaldepasto.org.

VINCULADO: ALCALDÍA DE PASTO, entidad representada a través del señor Germán Chamorro de la Rosa, alcalde, se ubica en los correos electrónicos contactenos@pasto.gov.co y juridica@pasto.gov.co.

HECHOS

Refirió la apoderada de -ACINPRO-, que el día 28 de diciembre de 2022 presentó derecho de petición ante la CORPORACIÓN DEL CARNAVAL DE NEGROS Y BLANCOS CORPOCARNAVAL, en lo referente a una autorización previa y expresa a la realización de cualquier evento o espectáculo público, esto es, un paz y salvo. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

En consecuencia, solicitó amparar el derecho fundamental de petición que le asiste y así, ordenar a la accionada de una respuesta clara, de fondo y congruente a lo solicitado.

LO ACTUADO

El dieciocho (18) de abril del año que transcurre este Despacho admitió la presente acción de tutela y le dio traslado a la entidad accionada de lo relacionado con la admisión y trámite de la misma, acompañándole copia de la demanda y sus anexos. Igualmente, se dispuso la vinculación de la ALCALDÍA DE PASTO, en tanto puede verse afectada con la decisión que profiera el Juzgado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

En este caso la **Corporación del Carnaval de Negros y Blancos CORPOCARNAVAL** advirtió que el derecho de petición elevado allí, se encontraba errado, por cuanto si bien se dirige a nombre del suscrito, la petición debe resolverse por el Director de Espacio Público de la Alcaldía Municipal de Pasto, entidad de la cual no hace parte Corpocarnaval, ni tampoco tiene injerencia ni jerarquía sobre ella. No obstante, se emitió respuesta a ACINPRO, y para ello se anexó el pantallazo de envío al correo electrónico acinpro-narino@outlook.com configurándose el hecho superado.

Por su parte, el director administrativo de **ESPACIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE PASTO**, informó que no ha incumplido con su deber legal en relación al trámite de las peticiones realizadas por el accionante, específicamente en el caso del oficio de fecha 4 de enero del presente año, que se refiere a la legalización de planes productivos para carnavales 2023, y en el cual se mencionan casetas faltantes por legalizar en plaza Nariño y Plaza Carnaval. Se respondió indicando que estarían atentos a los lineamientos de ACINPRO

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme lo expuesto con anterioridad, deberá el Despacho resolver si CORPOCARNAVAL, ha violentado el derecho fundamental de petición que le asiste a la accionante, al no dar respuesta de fondo a la petición que le fue elevada el pasado veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y fallar la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

Sobre la protección de Derechos Fundamentales, nuestra Carta Política, en el artículo 86 dio cabida al mecanismo de la Acción de Tutela, por medio de la cual se otorgó a los ciudadanos la alternativa para acudir ante los Jueces, en demanda de protección de sus

derechos, cuando quiera que éstos sean vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de los servidores públicos o de los particulares, en los casos expresamente señalados por el canon 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela. Atendiendo lo indicado en reciente sentencia T-081 de 2019, debe seguirse un orden lógico al abordar el estudio de una acción constitucional como la tutela:

“Análisis de procedencia de la acción de tutela:

De conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, para que una acción de tutela proceda, se deberá acreditar los siguientes requisitos. (i) Legitimación en la causa por activa: quien interpone la acción debe ser la persona que considera vulnerados o amenazados sus derechos, salvo que actúe a través de un tercero¹. Cuando el presunto afectado sea un menor de edad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 Superior, la jurisprudencia constitucional ha admitido que cualquier persona está legitimada para abogar por sus derechos². (ii) Legitimación en la causa por pasiva: la acción procede contra acciones u omisiones de autoridades públicas que tengan la aptitud legal para responder jurídicamente por la vulneración. También procede contra particulares cuando estos presten servicios públicos, o, respecto de los cuales el accionante se encuentre indefenso³. (iii) Inmediatez: el amparo debe requerirse en un plazo razonable contado desde la actuación u omisión vulneradora⁴. Y (iv) subsidiariedad: el recurso de amparo es procedente si (a) el afectado no dispone de otros medios de defensa judicial, (b) existiendo formalmente mecanismos de defensa alternos, estos no son idóneos o eficaces, atendiendo las circunstancias del caso que se examina, o (c) se pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁵.

En primer lugar, debe revisarse si se está ante un derecho fundamental como indica la sentencia T-291 de 2018. La situación que se plantea en el presente caso involucra el derecho de petición de manera clara y directa, en cuanto la accionante a la fecha no recibe la información requerida por parte de la entidad accionada, a pesar de haber transcurrido el término señalado por la ley para emitir una respuesta.

En segundo lugar, debe revisarse lo atinente a la legitimación por activa y por pasiva. En este tópico debe indicar el Despacho que la tutela es formulada por la apoderada de ACINPRO, con el debido poder otorgado para ello. Conforme lo anterior, se debe precisar que se encuentra legitimada para actuar.⁶ Adicionalmente, se dirige contra CORPOCARNAVAL, a quien le corresponde proferir respuesta a lo solicitado, pues a su cargo está la información requerida, por lo que por pasiva también está legitimada la acción, tal como se señala la jurisprudencia.⁷

El tercer aspecto para considerar tiene relación con la inmediatez de la tutela y en el caso propuesto no hay ninguna tacha frente a esta, pues la presunta violación a los derechos fundamentales del peticionario aún persisten. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la misma sentencia T-006 de 2020 itera:

*“Ahora bien, en cuanto al requisito de **inmediatez** este se refiere a que la acción debe presentarse por el interesado de manera oportuna con relación al acto generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección “inmediata” de los derechos constitucionales*

¹ Cfr., Sentencia T-531 de 2002. Esta Corte ha admitido que la legitimación en la causa por activa se acredita, siguiendo el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, cuando la acción de tutela se ejerce (i) de manera directa, (ii) por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) a través de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) por medio de agente oficioso.

² Cfr., Sentencias T- 408 de 1995, T- 482 de 2003, T- 312 de 2009, T -020 de 2016, entre otras.

³ Cfr., Sentencias T-118 de 2015, T-1077 de 2012, T-1015 de 2006, T-015 de 2015, T-029 de 2016, T-626 de 2016, T-678 de 2016 y T-430 de 2017.

⁴ Cfr., Sentencia T-436 de 2016.

⁵ Cfr., Sentencias T-702 de 2008, T-494 de 2010, T-1316 de 2011, T-232 de 2013, T-527 de 2015, entre otras. En este punto valga aclarar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que cuando la acción de tutela se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, sus efectos serán transitorios hasta tanto el afectado acuda a la vía ordinaria de que dispone. En cambio, cuando no hay disponibilidad de medios judiciales ordinarios, o los mismos devienen ineficaces o inidóneos, el amparo será definitivo.

⁶ Sentencia T-008 de 2020

⁷ Sentencia T-006 de 2020

fundamentales, por tal motivo es inherente a la naturaleza de dicha acción brindar una protección actual y efectiva de aquellos⁸. Si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad⁹, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo¹⁰.”

Finalmente, en relación con que la tutela debe tener un carácter subsidiario, no encuentra el Despacho otro mecanismo ordinario para proteger un derecho de petición. Para los fines, debemos traer a colación el contenido del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece como causales de improcedencia de la acción de tutela las siguientes:

- “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (negrilla fuera del texto). Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización. –Declarado inexecutable-.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

En cuanto al **derecho de petición** como fundamental, ha entendido la jurisprudencia constitucional que encierra la protección a otros derechos como el de “(...) información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros¹¹”. De igual forma, sobre la caracterización de tal derecho y su alcance constitucional, se advierte que el artículo 23 de la Carta Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente. Igualmente, con respecto al término legal para responder las peticiones de quince (15) días hábiles, previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 del 2015 y concatenado con el artículo 6º del actual Código Contencioso Administrativo, puede ser prolongado razonablemente cuando no sea posible responder en dicho plazo, caso en el cual el obligado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final.

Precisamente en virtud de la importancia del instrumento, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma reiterada de fijar sus alcances, conforme se itera en reciente sentencia T-085 de 2020:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-900 de 2004, reiterada en sentencias T- 541, T- 675 y T- 678 todas de 2006, T- 244 de 2017 entre otras.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-805 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-834 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-887 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

con el poder público¹² y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho¹³. Su contenido está dado en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

Adicionalmente, con la nueva legislación sobre derecho de petición se acogió la línea jurisprudencial que años atrás había fijado la Corte en relación con el derecho de petición ante particulares. Al respecto, el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, establece que, cuando este se ejerce para la protección de derechos fundamentales frente a organizaciones privadas como lo son las sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, cooperativas, instituciones financieras o clubes, son aplicables los mismos principios y reglas establecidas para los casos en que se presentan solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas, siempre que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares¹⁴.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna, esto es, dentro del término legal dispuesto para el efecto¹⁵; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia¹⁶; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud¹⁷.

Ahora bien, este derecho fundamental de petición se aplica tanto a las autoridades públicas como las personas privadas, siempre que al menos se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

“(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público¹⁸. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación¹⁹. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación²⁰. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución

¹² **“Artículo 23.-** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

¹³ Véanse, entre otras, las Sentencias T-377 de 2000, T-661 de 2010, T-880 de 2010, T-173 de 2013, T-556 de 2013, T-086 de 2015 y T-332 de 2015. Para ahondar en la relación del derecho de petición con otros derechos fundamentales se puede consultar la Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

¹⁴ CPACA. **“Artículo 32.** Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. // Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo I de este título. (...)” El aparte subrayado fue declarado exequible condicionadamente “bajo el entendido de que al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.” Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

¹⁵ El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.

¹⁶ En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”. Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser “(iii) suficiente, como quiera que [debe] resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”. Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁷ La solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte en la Sentencia T-839 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.”

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

Política²¹.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario²².”

En el caso concreto se encuentra establecido que el pasado veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la entidad colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos –ACINPRO- elevó petición a la CORPORACIÓN DEL CARNAVAL DE NEGROS Y BLANCOS CORPOCARNAVAL, pero a la fecha de interposición de la presente tutela no había recibido respuesta alguna, por ello, acude al amparo constitucional en busca de una debida protección. Allí solicitó:

“Se requiere al Director de ESPACIO PUBLICO, funcionario delegado o quien haga sus veces a fin de que por su intermedio de cumplimiento a lo estatuido por los artículos 61 y 315 de la Constitución Política, artículo 158 y 160 de la ley 23 de 1982, artículo 54 de la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones, artículo 17 y 22 de la ley 1493 de 2011, artículo 2.6.1.4.30 del DUR 1066 de 2015, artículo 63, 73 y 205 de la ley 1801 de 2016 y, demás normas vigentes en materia autoral, de las cuales se desprende la obligación legal de contar con la autorización previa y expresa para el uso y comunicación pública de la música durante la realización de dichas festividades.”

No obstante, lo anterior, la entidad accionada en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho indicó que emitió respuesta a tal petición, el 18 de abril del presente año, donde informó que tal corporación no era una dependencia de la Alcaldía Municipal de Pasto, ni tiene injerencia alguna sobre tal ente, por lo que carecía de competencia. Por ello, se le escapaba del resorte realizar algún tipo de requerimiento sobre el Director de Espacio Público de la Alcaldía, sus delegados o quien hagan sus veces. Por lo que ADVIRTIÓ que de creer necesario tal pretensión deberá realizarse a nombre propio el requerimiento que pretende ejecute CORPOCARNAVAL.

En este punto es necesario precisar que tanto el legislador como la Corte Constitucional han sostenido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder y es deber de este comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto **y remitir la solicitud al funcionario competente**, pues la ley 1755 de 2015 hizo una precisión al respecto y lo estableció en su artículo 21, veamos:

*“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

Del mismo modo, el Máximo Órgano Constitucional indicó:

“DERECHO DE PETICION- Señalamiento de remisión a entidad competente si constituye respuesta de recibo. Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

²² Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud.²³

En este orden de ideas, a partir de la normatividad que regula el tema y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, quedó establecido **que no es respuesta válida frente a un derecho de petición el señalar el trámite a seguir por parte de la entidad o a quien dirigirse.** Lo que se busca es la obtención de una respuesta de fondo con respecto a lo solicitado y no que el peticionario tenga que tolerar cargas que no le corresponden, demoras y deba dirigir una nueva petición a otra entidad.

Queda claro entonces que, si la entidad accionada emitió un pronunciamiento tres meses después y solo por conocimiento de la presente tutela, de falta de competencia, debieron remitir de manera inmediata a la entidad correcta, se llama la atención a CORPOCARNAVAL quienes tenían tal OBLIGACIÓN. Sin embargo, en razón a tales manifestaciones este Despacho procedió a **VINCULAR** al presente trámite a la ALCALDÍA DE PASTO quienes en respuesta manifestaron que allí no reposa solicitud pendiente alguna y que ACINPRO elevó derecho de petición en enero el cual fue respondido debidamente.

Así las cosas, en el presente caso NO HAY UNA RESPUESTA DE FONDO, en el sentido que la entidad accionante advirtió que la autorización para el uso y comunicación pública de la música por parte de los usuarios debía de ser previa y expresa a su utilización, ya sea para la realización de eventos o espectáculos públicos, festividades, actividades culturales, deportivas o recreativas, o para cualquier otro acto de comunicación pública. Aclarando, que se torna necesario que previo a la realización de las festividades se cuente, **por parte de la alcaldía municipal** con la autorización previa y expresa del titular del derecho o de su representante, guardando completa sincronía con lo previsto en la normatividad autoral.

Por lo que, en el presente evento lo anterior se traduce que se requiere el paz y salvo por derechos conexos al derecho de autor que le permitirá obtener la autorización mencionada.

Ahora, en tanto este Despacho dio traslado de tal petición a la ALCALDÍA DE PASTO en el auto de vinculación junto con sus anexos, tal entidad DEBIÓ CONOCER de la misma. Por ello, es deber de toda entidad resolver las peticiones y emitir una respuesta congruente respecto de lo solicitado, dando a conocer de manera completa la información peticionada por el accionante, sin dejar de desconocer que en el evento de no poder dar trámite a aquello que se le plantea, es su obligación explicar la causa de tal consideración y establecer el término razonable en que abordara una solución al particular.

Por lo expuesto, se muestra apropiada la protección pretendida, máxime cuando la dependencia vinculada no se refirió en lo que respecta al presente trámite, si no que se limitó hablar de una petición presentada por la entidad accionante en el mes de enero, lo cual en términos constitucionales se traduce a una afectación al derecho de petición, por lo tanto, entiende el Despacho no ha cumplido con lo pedido y por ello se concederá el amparo deprecado.

En este orden de ideas y en aras de salvaguardar el derecho fundamental que le asiste a la interesada, esta Judicatura le **ORDENARÁ** al señor GERMÁN CHAMORRO DE LA

²³ Sentencia T 180-2001

ROSA quien funge como ALCALDE DE PASTO, que en un término que no exceda los quince (15) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente fallo de tutela, emita una respuesta de fondo, clara, completa y congruente con la petición que impetró la entidad –ACINPRO- el pasado veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintidós (2022) y que guarda relación con el paz y salvo o la autorización expedido por tal entidad para la realización del CARNAVAL DE BLANCOS Y NEGROS 2023 y, así mismo, ponga ésta en su conocimiento de manera real y efectiva.

En consecuencia, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad Constitucional,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo Constitucional del derecho fundamental de petición invocado por la señora JULIANA MARIA RESTREPO SALAZAR, obrando como apoderada de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO. Las razones para ello quedaron consignadas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al señor GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA quien funge como ALCALDE DE PASTO, que en un término que no exceda los quince (15) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente fallo de tutela, emita una respuesta de fondo, clara, completa y congruente con la petición que impetró la entidad – ACINPRO- el pasado veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintidós (2022) y que guarda relación con el paz y salvo o la autorización expedido por tal entidad para la realización del CARNAVAL DE BLANCOS Y NEGROS 2023 y, así mismo, ponga ésta en su conocimiento de manera real y efectiva.

TERCERO: Notifíquese conforme con las disposiciones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, significando que en su contra procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación. Y una vez en firme remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El incumplimiento de este fallo generará para el responsable las sanciones establecidas por el Decreto 2591 de 1991 previos los trámites de un incidente por desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA VERÓNICA CORREA OROZCO
JUEZA

Firmado Por:

Maria Veronica Correa Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 036 De Conocimiento
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cba33a1443debbb3402b918a3448284ff2822a1bc851dca42e2720156b7b777**

Documento generado en 28/04/2023 12:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>